



EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

Superintendencia del Sistema Financiero

PAS-115/2013

SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO: San Salvador, a las nueve horas del día veintidós de junio de dos mil quince.

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició de oficio, por medio del Memorando **ISP-272/2013**, remitido por la Intendenta del Sistema de Pensiones, de fecha cinco de junio de dos mil trece, en el que se hizo del conocimiento del Superintendente Adjunto de Pensiones, que la Sociedad **EMPRESAS MOBILIA, Sociedad Anónima de Capital Variable**, que se abrevia **MOBILIA, S.A. DE C.V.** con número de NIT **CERO SEISCIENTOS CATORCE – CIENTO SESENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UNO – CERO CERO UNO – OCHO (NIT 0614-160271-001-8)**, reporta mora en el pago de las cotizaciones previsionales de sus trabajadores, por los siguientes montos y conceptos:

En el Fondo de Pensiones administrado por AFP CONFIA, S.A.

- 1) Mora por no declaración y no pago de cotizaciones previsionales, por la cantidad de **DIEZ MIL SETENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA CENTAVOS DE DÓLAR (US\$10,074.80)** por periodos de devengue comprendidos entre julio de mil novecientos noventa y ocho y junio de dos mil once.
- 2) Mora por declaración y no pago de cotizaciones previsionales, por la cantidad de **CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$48,430.65)** por los periodos de devengue de junio de dos mil doce a abril de dos mil trece.
- 3) Mora por Insuficiencias de cotizaciones previsionales, por la cantidad de **DOSCIENTOS SETENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE**

AMÉRICA CON SESENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR (US273.63) por los periodos de devengue de junio y julio de dos mil cuatro.

En el Fondo de Pensiones administrado por AFP CRECER, S.A.

- 1) Mora por declaración y no pago de cotizaciones previsionales por la cantidad de **VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR (US\$24,635.71)** por los periodos de devengue de julio de dos mil doce a abril de dos mil trece.

Por lo que presuntamente existe incumplimiento a lo dispuesto en los Arts. 13 y 19 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, los cuales establecen la obligación de cotizar durante la vigencia de la relación laboral en forma mensual y a declarar y pagar las referidas cotizaciones previsionales.

El suscrito Superintendente del Sistema Financiero, en base a sus facultades establecidas en los Arts. 4 literal i), 6 literal a), 19 literal g), 54, 55, 60, 61 y 72 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, **CONSIDERANDO:**

RELACIÓN DE LOS HECHOS

I. Por resolución emitida por esta Superintendencia con fecha veintitrés de agosto de dos mil trece, se ordenó instruir de oficio el presente proceso administrativo sancionador, y se mandó a emplazar a la Sociedad **EMPRESAS MOBILIA, S.A. DE C.V.**, con la finalidad de que ejerciera sus derechos y se pronunciase sobre los hechos que se le atribuyen, resolución que fue notificada el día cinco de septiembre del mismo año, según acta agregada a folio 25 de las presentes diligencias.

II. El licenciado Pablo Noé Recinos Valle, en su calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de la Sociedad **EMPRESAS MOBILIA, S.A. DE C.V.**, haciendo uso del derecho de audiencia que la ley le confiere, mediante escrito de fecha once de septiembre de dos mil trece, presentado en esta Superintendencia el día doce del mismo mes y año, manifestó que los hechos atribuidos a su representada en cuanto a



la presunta infracción de incumplimiento a la obligación de presentar cotizaciones y la omisión absoluta de pago en el plazo legal no son acordes con la realidad.

III. Mediante resolución pronunciada por esta Superintendencia con fecha doce de diciembre de dos mil trece, se abrió a pruebas por el término de **DIEZ DÍAS HÁBILES** el presente procedimiento administrativo sancionador, la cual fue notificada a la Sociedad **EMPRESAS MOBILIA, S.A. DE C.V.**, el día diecinueve de diciembre de dos mil trece, a fin de que aportara las pruebas de descargo que considerara pertinentes, según consta a folios 55 al 57. Asimismo se solicitó informe a las Administradoras de Fondos de Pensiones sobre la mora registrada por dicha Sociedad.

IV. El señor José Isaias Sánchez Velásquez, actuando en su calidad de Apoderado Especial de Administración de AFP CRECER, S.A., rindió su informe en fecha veintiséis de diciembre de dos mil trece manifestando: a) Que el empleador MOBILIA, S.A. DE C.V. presentaba deuda por cotizaciones declaradas y no pagadas por un monto de \$30,791.58; b) Que como producto de las gestiones realizadas a la fecha, el empleador no presenta inconsistencias por cotizaciones no declaradas; c) Que el empleador no ha suscrito compromiso unilateral de pago; y d) Que el último periodo cancelado por el empleador corresponde al periodo de agosto de dos mil doce por un monto de \$2,239.83.

V. La Licenciada Alicia María Girón Solano, actuando en su calidad de Apoderada General para Procurar con Cláusula Especial para Procedimientos Administrativos de AFP CONFIA, S.A., rindió su informe en fecha treinta de diciembre de dos mil trece manifestando: a) Que el empleador EMPRESAS MOBILIA, S.A. DE C.V., registraba deuda por cotizaciones declaradas y no pagadas por la cantidad de \$66,159.16 correspondientes a 16 planillas de cotizaciones previsionales; a su vez, la empresa posee un monto de \$36.20 en concepto de cotizaciones no declaradas y no pagadas correspondiente al mes de julio de 2001; y b) Que el empleador en mención, presentó con fecha 16 de diciembre de 2013, una planilla correspondiente al mes de noviembre de 2013 en concepto de declaración y no pago.

VALORACIÓN DE LOS ALEGATOS Y DE LA PRUEBA DE MOBILIA, S.A. DE C.V.

El apoderado legal de la Sociedad MOBILIA, S.A. DE C.V., en escrito recibido con fecha ocho de enero de dos mil catorce, alega:

1- NULIDAD: Se argumenta que en el presente procedimiento administrativo sancionador existe NULIDAD la cual es calificada por el apoderado legal, como insubsanable, invocando para ello lo dispuesto en el Art. 233 del Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles, que establece que "La declaratoria de nulidad no procede, aún en los casos previstos en la ley, si el acto, aunque viciado ha logrado el fin al que estaba destinado, salvo que ello hubiere generado la indefensión a cualquiera de las partes" invoca además lo dispuesto en el literal c) del Art. 71 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero. Lo anterior, en razón de que considera que el documento adjunto al auto de emplazamiento, resulta totalmente ininteligible y carente de toda lógica normal para analizar su contenido, en el mismo no se reflejan nombres ni se mencionan meses o fechas para distinguir de que se trata esa información; por lo que considera oportuno sugerir que se ordene la realización de un peritaje para establecer si se adeudan cotizaciones previsionales, cuál es la cantidad que se dejó de pagar de forma mensual, así como la rentabilidad que los Fondos de Pensiones respectivos han dejado de percibir, y lo más importante que se señale la nómina de personas con nombre, apellido y cualquier otra identificación que correspondan a cada una de las personas presuntamente afectadas con el comportamiento que se atribuye a la sociedad que representa, y sólo de esa manera estima que podría estar en presencia de conductas contra la Ley que se atribuyen.

Respecto al anterior argumento, se considera que no es valedero por las siguientes razones:

a) Que los periodos adeudados a las AFP'S, sí aparecen detallados en los anexos I-A, II-A III-A y II-B que acompañan el informe de la Intendencia del Sistema de Pensiones, junto con el monto adeudado, y la rentabilidad dejada de percibir, por lo que no es cierto que no venga un detalle de la mora previsional que registra la sociedad presuntamente infractora.



REPUBLICA DE
EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

Superintendencia del Sistema Financiero

b) Que consta en el Informe ISP-272/2013 apartados Reporte General de Mora por Empleador, Reporte Gestión de Cobro Administrativo, Reporte de Juicios por cotizaciones en mora agregados de fs. 19 al 23 que tanto AFP CONFIA, S.A. como AFP CRECER, S.A., han realizado labores de cobro administrativo contra el empleador, a quien en principio se le notificó de la deuda registrada en dichas administradoras de fondos de pensiones, y en AFP CONFIA, S.A., inclusive se ha realizado cobro judicial por las cotizaciones previsionales adeudadas, lo que presupone que dicho empleador está en conocimiento de la deuda registrada y el detalle de la misma, pues toda esa información es notificada al momento de realizar tanto el cobro administrativo como el judicial, incluidos los nombres de los afiliados, número único previsional y la cantidad líquida adeudada y época a la que corresponde, y toda la demás información establecida en el Art. 20 inciso 3° de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones y Artículo 61 del Reglamento de Recaudación de Cotizaciones al Sistema de Ahorro para Pensiones.

En razón de lo anterior, se considera que no es procedente el alegato de que exista una nulidad, ya que como se ha razonado, MOBILIA, S.A. DE C.V., ha tenido conocimiento del detalle de la mora previsional por distintos medios.

2- PAGO: El apoderado legal de MOBILIA, S.A. DE C.V., agrega que la sociedad que representa ha realizado pagos de cotizaciones previsionales, después de que se realizó el emplazamiento, situación que al incorporarse formalmente al proceso, debe ser sujeto de análisis, puesto que con ello se estaría comprobando que se han realizado pagos después del emplazamiento respectivo, y por la incomprensibilidad de la documentación adjunta al mencionado emplazamiento, hasta cabe la posibilidad de que en los cuadros utilizados para este procedimiento se hayan incorporado algunos datos correspondientes a periodos de los que la Sociedad ha cancelado.

Como prueba de dichos pagos presenta copia de las hojas de liquidación de cálculo de mora de AFP CRECER, S.A. que corresponden a los meses de marzo 2012, abril 2012, mayo 2012, junio 2012, julio 2012 y agosto 2012, así como hoja de cálculo para pago

extemporáneo en AFP CONFIA, S.A., que corresponden a los meses de febrero 2012, marzo 2012, abril 2012, mayo 2012, junio 2012, septiembre 2012 y diciembre 2012.

Se considera que el alegato del apoderado legal de MOBILIA, S.A. DE C.V., respecto a que se han realizado pagos de cotizaciones previsionales, no exime ni atenúa la responsabilidad administrativa de su representada, debido a que la ley del Sistema de Ahorro para Pensiones lo que establece como conducta sancionable en el Art. 161 es no haber pagado dentro del plazo establecido por el Art. 19 de la misma Ley, por lo tanto si el pago ha sido extemporáneo de igual forma el incumplimiento ha sido cometido y es sancionable.

En dichas hojas de liquidación se observa que todas han sido pagos extemporáneos de cotizaciones previsionales y además que éstos no constituyen el pago total de la deuda registrada, por lo que no son eximentes de responsabilidad administrativa.

3- NULIDAD DE NOTIFICACIÓN: Se argumenta que se considera nula la notificación del auto de las diez horas con treinta minutos del día doce de diciembre de dos mil trece; puesto que la misma se realizó según consta en copia del acta que adjunta al escrito, pero el acta citada no se le ha colocado ni hora ni fecha, ni se hizo constar a que persona se le entregó, situación que de conformidad a lo dispuesto en el literal c) del Art. 71 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, es un ACTO VICIADO, que además ocasiona INDEFENSIÓN para la sociedad que representa, porque no se observan todas las reglas de la notificación, por lo que considera que base al Art. 236 del Código Procesal Civil y Mercantil, e inciso segundo del Art. 71 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

El argumento del apoderado legal de MOBILIA, S.A. DE C.V., no se considera procedente en razón de que el acto de notificación fue debidamente realizado, en razón de que lo que implica éste es dar a conocer la resolución emitida a las partes, lo cual así fue ejecutado, ya que, según consta en el documento adjunto al escrito, se hizo entrega de copia íntegra de dicha resolución. El acta de notificación por otra parte, es para dejar constancia documental a la administración de que se ha realizado la misma, por lo tanto, no se ha causado ninguna indefensión prueba de ello es el escrito que presenta en el que se pronuncia sobre el auto notificado, lo cual significa que el acto



logró el fin perseguido por tanto, la nulidad alegada no tiene fundamentación, en razón de ello se declarará sin lugar por improcedente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Conforme a lo establecido en el Art. 13 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias en forma mensual al sistema por parte de los trabajadores y empleadores. Por otro lado, el Art. 159 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones establece que constituye infracción para el empleador el incumplimiento de la obligación de presentar la declaración de las cotizaciones al Sistema, lo cual será sancionado de acuerdo a lo previsto en dicha disposición legal.

II. Según el Art. 19 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, las cotizaciones deben ser declaradas y pagadas por el empleador, dentro de los diez primeros días hábiles del mes siguiente a aquél en que se devengaron los ingresos afectos. Su incumplimiento, está regulado como infracción en el Art. 161 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, bajo las circunstancias que la misma disposición refiere.

III. Consta en el memorando ISP-272/2013 de la Intendencia de Pensiones, que la Sociedad **EMPRESAS MOBILIA, S.A. DE C.V.**, no había realizado las cotizaciones obligatorias al Sistema de Ahorro para Pensiones por los periodos relacionados y el plazo legal establecido, informe que constituye prueba según el Art. 60 inciso cuarto de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

IV. Consta en los informes de las AFP'S que se relacionaron en los romanos IV y V del apartado **RELACIÓN DE LOS HECHOS**, que el empleador continúa registrando mora en el pago de las cotizaciones previsionales y en mayor monto a la que inicialmente se registró al inicio del presente procedimiento.

V. Sin perjuicio de la multa impuesta, la infractora deberá cancelar además, el pago de cotizaciones previsionales en mora, comisiones y la rentabilidad dejada de percibir, de acuerdo con el Art. 161 de la Ley citada.

POR TANTO: De conformidad a los anteriores considerandos y según lo establecido en los Arts. 4 literal i), 19 literal g), 43 inciso segundo, 55, 61, 62 y 101 de Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, el suscrito Superintendente del Sistema Financiero, **RESUELVE:**

a) **DECLARAR** sin lugar la nulidad del proceso alegada por el apoderado de la sociedad demandada.

b) **DETERMINAR** que la Sociedad **EMPRESAS MOBILIA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, no ha realizado las cotizaciones obligatorias al Sistema de Ahorro para Pensiones por los periodos relacionados y el plazo legal establecido, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 13 y 19 de la Ley de Sistema de Ahorro para Pensiones.

c) **DETERMINAR** que la Sociedad **EMPRESAS MOBILIA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, deberá cancelar una multa de **OCHOCIENTOS DIEZ DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR (US \$810.47)** por el incumplimiento de declarar las cotizaciones de sus trabajadores, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.

d) **DETERMINAR** que la Sociedad **EMPRESAS MOBILIA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, deberá cancelar una multa de **CATORCE MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SEIS CENTAVOS DE DÓLAR (US \$14,322.06)** más los recargos moratorios de **OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR (US \$8,630.81)** por el incumplimiento de pagar las cotizaciones de sus trabajadores, situación tipificada como infracción y sancionada en el Art. 161 Numeral 1) de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.

e) **DETERMINAR** que la Sociedad **EMPRESAS MOBILIA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, deberá cancelar una multa de **DIECIOCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR**



(US \$18.39) más los recargos moratorios de **NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR (US \$978.64)** por el incumplimiento de pagar las cotizaciones de sus trabajadores en una cantidad inferior a la que corresponde, de conformidad a lo establecido en el Art. 161 Numeral 2) de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.

f) Sin perjuicio de la multa impuesta, la infractora deberá cancelar además, el pago de cotizaciones previsionales en mora, comisiones y la rentabilidad dejada de percibir, de acuerdo con los artículos 159 y 161 de la Ley citada, para lo cual las AFP'S deberán realizar las gestiones de cobro que corresponden.

g) Requerir a **AFP CONFIA, S.A. y AFP CRECER, S.A.**, que en cumplimiento a lo establecido en el Art. 20 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, realicen las acciones de cobro administrativo y de ser procedente judicial, en contra de la sociedad **EMPRESAS MOBILIA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, so pena de imponer la sanción establecida en el Art. 175 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, por el incumplimiento de las acciones de cobro.

h) Hágase saber a la Intendencia del Sistema de Pensiones el contenido de la presente resolución, a fin de verificar el cumplimiento de lo resuelto en el literal anterior.

i) Infórmese a la Sociedad **EMPRESAS MOBILIA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que la multa impuesta mediante la presente resolución, deberá ser cancelada en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro de los treinta días siguientes a la notificación, para lo cual hágase entrega del mandamiento de pago a dicha sociedad.

j) Requierase a la Sociedad **EMPRESAS MOBILIA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que remita comprobante del pago de las multas y recargos moratorios, dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** posteriores al pago, de lo contrario se procederá a enviar certificación de la presente resolución a la Fiscalía General de la República, para hacerla efectiva por la vía ejecutiva, de acuerdo a lo

establecido en el inciso segundo del Art. 52 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

k) Hágase saber a la Sociedad **EMPRESAS MOBILIA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que según lo establecido en el artículo 64 y 66 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, contra la presente resolución puede interponerse recurso de rectificación y apelación respectivamente.

NOTIFÍQUESE.



JOSÉ RICARDO PERDOMO AGUILAR
SUPERINTENDENTE DEL SISTEMA FINANCIERO

FD/FMRM

